

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR TANIA GUERRERO LÓPEZ, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA PROBABLE VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, ATRIBUIBLE A ALEJANDRO ARMENTA MIER, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintisiete de febrero del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correo electrónico remitido por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por Tania Guerrero López, militante del partido político MORENA, en contra de Alejandro Armenta Mier, precandidato a la gubernatura de Puebla por el partido político MORENA, por la presunta violación al principio de imparcialidad, el uso indebido de recursos públicos, la realización de actos anticipados de campaña y la probable violación al interés superior del menor de edad, derivado de la realización de entrevistas, la participación en diversos eventos y su difusión en redes sociales, así como la supuesta difusión de propaganda a su favor en el periódico “Desde la Trinchera”, lo que, a su juicio, vulnera la equidad en la contienda y la normativa electoral.

Por lo anterior, la denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, *con naturaleza de tutela preventiva, para evitar que se lesionen los principios de equidad en la contienda e interés superior de la niñez. Asimismo, que se ordene el retiro de la propaganda en la que aparecen los menores (sic).*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, ASÍ COMO INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. En misma fecha, se ordenó registrar el procedimiento especial sancionador, al cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019**, se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizarán las siguientes diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado:

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Fecha de respuesta
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Oficio INE-UT/1129/2019 28/02/2019	Correo electrónico enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el 01/03/2019
Alejandro Armenta Mier, en su carácter de precandidato a la gubernatura de Puebla, por el partido político MORENA	Oficio INE/PUE/JD07/VSD/0447/2019 2/03/2019	Correo electrónico enviado el 03/03/2019, mediante el cual se remite escrito signado por Alejandro Armenta Mier
Facebook INC	Oficio INE-UT/1128/2019 01/03/2019	Escritos recibidos el 04/03/2019
Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral	Oficio INE-UT/1130/2019 28/02/2019	Oficio INE-CNCS-AMR/0234/2019 de 01/03/2019
Televisión de Puebla S.A. de C.V., concesionaria de XHP-TV y XHP-TDT, Televisa Puebla	Oficio INE-UT/1138/2019 01/03/2019	Escrito signado por el representante legal de Televisora de Occidente, S.A. de C.V. recibido el 01/03/2019

También, en el citado acuerdo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de certificar el contenido de las publicaciones denunciadas por la quejosa en su escrito

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

inicial y la atracción de constancias relacionadas con la acreditación de Alejandro Armenta Mier, como precandidato a la Gubernatura de Puebla, por el partido MORENA.

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante proveído de primero de marzo del año en curso, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Fecha de respuesta
Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	Oficio INE-UT/1197/2019 01/03/2019	Oficio LXIV/DGAJ/DC/0638/2019, signado por la Directora de lo Contencioso y Apoderada Legal del Senado de la República, recibido el 01/03/2019
Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario del partido político MORENA en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	Oficio INE-UT/1198/2019 01/03/2019	Oficio CGA/LXIV/670/03/2019, signado por el Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Senadores

También, en el citado acuerdo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó la atracción de constancias relacionadas con la acreditación de Alejandro Armenta Mier, como precandidato a la Gubernatura de Puebla, por el partido MORENA.

IV. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante proveído de cuatro del año en curso, se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Fecha de respuesta
PostData Comunicaciones	INE/09JDE/VE/VS/0362/2019 05/03/2019	Sin respuesta por imposibilidad de notificar a PostData Comunicaciones.
Facebook INC	Oficio INE-UT/1277/2019 05/03/2019	Escritos recibidos el 06/03/2019

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

Asimismo, en el citado acuerdo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de obtener datos que hicieran posible la eventual localización de PostData Comunicaciones.

V. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante proveídos de cinco de marzo del año en curso, se ordenó realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de obtener datos que permitan la eventual localización de los administradores de las cuentas de Facebook denominadas @REDKURLYORIGINAL y @faktormedia, y se ordenó realizar los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Fecha de respuesta
Marco Antonio C***** G*****	INE/JDE10-PUE/0437/2019 17:30	Correo electrónico enviado el 08/03/2019
Paola Ivonne A***** N*****	INE/JDE10-PUE/0437/2019 17:35	

VI. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante proveído de ocho de marzo del año en curso, se ordenó realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de obtener datos que permitan la eventual localización de la Directora General del periódico denominado “Desde la Trinchera”, y se ordenó la realizar los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Fecha de notificación	Fecha de respuesta
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Oficio INE-UT/1411/2019 08/03/2019	Sin respuesta
Directora General del periódico denominado “Desde la Trinchera”	Notificado mediante la Junta Local	Correo electrónico enviado el 09/03/2019
Club Rotario “Puebla Industrial”	Notificado mediante la Junta Local	Sin respuesta

VII. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se admitió a trámite la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

denuncia precisada, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

La presente queja es competencia del Instituto Nacional Electoral, toda vez que por acuerdo INE/CG40/2019 de seis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió ejercer la asunción total para llevar a cabo los procesos electorales locales extraordinarios 2019, en el estado de Puebla.

En este sentido, al ejercer la facultad de asunción total de los comicios extraordinarios en el estado de Puebla, le corresponde a este Instituto conocer e investigar cualquier posible violación a la normativa electoral que incida en el desarrollo de las elecciones extraordinarias en comento.

Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver sobre el presente asunto, derivado de que se denuncia la realización de actos anticipados de campaña derivado de la difusión de una entrevista en televisión.

Ahora bien, respecto de los demás hechos denunciados, consistentes en la asistencia del denunciado a eventos y su posterior difusión en redes sociales, así como la realización de una entrevista por un menor de edad difundida en Twitter, si bien es cierto dicha conductas son de competencia de los órganos desconcentrados

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

de este Instituto, en el caso que nos ocupa, esta autoridad considera que al encontrarse vinculados los hechos, es decir, la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la realización de entrevistas difundidas en televisión y, posteriormente en internet, cuyo conocimiento es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por tanto, esta autoridad **asume competencia para conocer sobre la totalidad de las probables infracciones denunciadas**, ya que estimar lo contrario implicaría dividir la continenencia de la causa.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 5/2004 de la Sala Superior, de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**, por lo que se considera que tales hechos deben conocerse de manera conjunta con los referidos previamente, es decir, que no deben escindirse.

Lo anterior, pues en la citada Jurisprudencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo entre otras cuestiones que *cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.*

Ello, pues a decir de la citada autoridad, *la jurisdicción electoral (...) se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad.*

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha expuesto, la quejosa denuncia la probable violación al principio de imparcialidad, el uso indebido de recursos públicos, la realización de actos anticipados de campaña y la probable violación al interés superior del menor, derivado de la realización de entrevistas, la participación en diversos eventos y su difusión en redes sociales, por parte de Alejandro Armenta Mier, precandidato a la gubernatura de Puebla por el

partido político MORENA, lo que a su juicio vulnera la equidad en la contienda y la normativa electoral.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LA QUEJOSA

1. Diversas capturas de pantalla precisadas en el escrito de queja, de las cuales se solicita la certificación.
2. Copia del periódico denominado “Desde la Trinchera”
3. Se requiera al periódico “Desde la Trinchera” para informe si la inserción fue pagada.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

1. Acta circunstanciada, instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de las publicaciones denunciadas por la quejosa en su escrito inicial.
2. Correo electrónico enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual informa que de una búsqueda realizada en la Dirección Ejecutiva a su cargo no se obtuvieron resultados de que RED KURLY o FAKTOR MEDIA se encontraran como concesionarias.
3. Oficio INE-CNCS-AMR/0234/2019, signado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social, mediante el cual informa que en el Catálogo Nacional de Medios Impresos e Internet no se encuentran datos de acreditación de los medios denominados RED KURLY, FAKTOR MEDIA o el periódico Desde la Trinchera.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

4. Oficio CGA/LXIV/670/03/2019, signado por el Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Senadores, mediante el cual informa que el Senador Alejandro Armenta Mier no ha presentado factura, nota o documento para comprobar gastos asociados con el proceso electoral de Puebla relacionados con los conceptos de asistencia legislativa, gestión parlamentaria, atención ciudadana o algún otro concepto.
5. Escrito signado por el representante legal de Televisora de Occidente S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHP-TDT, mediante el cual informa, en esencia, lo siguiente:
 - a. Dentro del programa de Iván Mercado, sí fue entrevistado Alejandro Armenta Mier, el pasado 25 de febrero.
 - b. La entrevista fue transmitida por televisión y vía internet, sin que mediara ningún tipo de solicitud o pago.
 - c. La entrevista fue espontánea y vía telefónica.
 - d. Únicamente se difundió un día.
 - e. La entrevista fue producto de la labor informativa de sus periodistas sin que medie pago o solicitud alguna.
6. Escrito signado por la Directora de lo Contencioso y Apoderada Legal del Senado de la República, mediante el cual informa lo siguiente:
 - a. Alejandro Armenta Mier, rindió protesta como Senador para desempeñar el cargo en las legislaturas XLIV y LXV.
 - b. En la sesión del Senado de la República celebrada el 26 de febrero de 2019, se aprobó la solicitud de licencia del Senador Alejandro Armenta Mier, para separarse de sus funciones legislativas por tiempo indefinido, con efectos a partir del 27 de febrero de 2019.
7. Correo electrónico mediante el cual fue remitido escrito signado por Alejandro Armenta Mier, mediante el cual informa lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

- a. Sí participó en la entrevista realizada por Diego C***** de Red Kurly, la entrevista fue realizada durante una caminata en la que se lo encontró y le solicitó la entrevista. El contacto de Red Kurly o Faktor Media es a través del adolescente Diego C*****, quien transmite en la liga [https://www.facebook.com/faktormedia/videos/2073077539478775/UzpfSTED\)0MDA3Mzg5NjA1OTE1MjoyMTYxODQ2ODAwNTQ4NTA4/](https://www.facebook.com/faktormedia/videos/2073077539478775/UzpfSTED)0MDA3Mzg5NjA1OTE1MjoyMTYxODQ2ODAwNTQ4NTA4/)
- b. Sí participó en la entrevista visible en el link <https://twitter.com/armentaconmigo/status/1100161230994632706>, la entrevista fue solicitada a través de su encargado de relaciones públicas y fue contactado mediante personal de la mesa Directiva de Asignaciones de Televisa Puebla.
- c. Respecto del evento visible en el link <https://twitter.com/armentaconmigo/status/1100162655996858368>, señaló que asistió en su carácter de Precandidato, que el evento se realizó para manifestar su apoyo en la precampaña, que dicho evento fue celebrado el 25 de febrero de 2019, en Avenida 15 Poniente, no. 304, en Puebla y que fue invitado por la coordinación de Ex presidentes Municipales a cargo de Lázaro Márquez Osorio
- d. Respecto del evento visible en el link <https://twitter.com/armentaconmigo/status/100175889449533441>, señaló que asistió en su carácter de Senador, que el motivo de la realización de dicho evento fue para hablar de temas relacionados a la política de México, en el cual han hablado varios Diputados y Senadores, que el evento fue realizado el 25 de febrero de 2019, en el Hotel Marriot en Puebla y que al ser invitado desconoce a quienes más invitaron.
- e. No contrató la difusión de la entrevista en el periódico denominado “Desde la Trinchera” y precisa que el periódico no lo entrevistó y que únicamente hace mención de sus eventos y una interpretación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

8. Escrito remitido por Facebook INC mediante el cual proporcionó el nombre de los administradores de los perfiles de Facebook @REDKURLYORIGINAL y @faktormedia
9. Acta circunstanciada, instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizada con el propósito de obtener datos que hicieran posible la eventual localización de PostData Comunicaciones.
10. Escrito signado por Marco Antonio C*****, G*****, Paola Ivonne A*****, N*****, y G***** Diego C** A**, mediante el cual manifiestan lo siguiente:

(...)

1. *Que su servidor Marco Antonio C*****, G***** y Paola Ivonne A*****, N***** somos padres de G*** Diego ****. Se anexa copia simple de acta de nacimiento de nuestro hijo.*
2. *Marco Antonio C*****, G***** y Paola Ivonne A*****, N*****, somos administradores de las cuentas <https://facebook.com/faktormedia> y <https://facebook.com/redkuryoriginal>*
3. *Si teníamos conocimiento y autorizamos la entrevista realizada por nuestro hijo a los CC, Alejandro Armenta Mier y Lucy Meza.*
4. *Nuestro hijo ****, cuenta con un programa de Facebook denominado "redkury" o <https://facebook.com/redkuryoriginal>, en el cual se manejan temas de interés general para adolescentes. Video juegos, películas, series, libros antibullying y demás temas de interés y vigencia general, el programa también incluye entrevistas en vivo a diferentes personas de todos los perfiles desde músicos, magos, artistas, y hasta funcionarios públicos.*

Precisamente la finalidad y objetivo del programa red kury es fomentar la participación e interés de los jóvenes por temas de actualidad en base a su entorno social, cultural, etc y uno de los principios básicos de la educación de nuestro hijo es el derecho a la libertad de expresión ya sea privada o pública, derecho preservado en nuestra carta magna y procuramos siempre darle las mejores herramientas para su desarrollo.

En ese sentido, ejerció su libre derecho a preguntar a Alejandro Armenta Mier a través de esa corta entrevista; que propuesta tiene en materia de seguridad, situación que preocupa personalmente a nuestro hijo como a muchos jóvenes de su edad, por lo que consideramos que esa inquietud y preocupación es legítima por parte de nuestro hijo y en ese sentido radica el consentimiento

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

*expreso por parte de Diego***** de preguntar sobre ese tema en su programa.*

Por lo anteriormente descrito, damos cabal cumplimiento a lo requerido por la instancia electoral, dejando en claro en todo momento que la entrevista de nuestro hijo fue solo de carácter informativo y que sin coacción de nadie formuló las preguntas ya que para él; un joven de 16 años en pleno ejercicio de sus facultades físicas y mentales considera de interés general la creciente inseguridad que predomina en el estado de Puebla.

Por lo que respecta a remitir un escrito donde se exprese la voluntad de nuestro hijo para la realización de dicho tipo de entrevistas me permito comunicarle que su voluntad es seguir participando en la realización de dicho programa, tocando temas de interés general como ya se describió en párrafos anteriores e incluso personajes que sean servidores públicos o políticos ya que éstos son nuestros representantes sociales en el poder legislativo en las diferentes Cámaras. (Este manifiesto de nuestro hijo no lo puede firmar, por que al ser menor de edad; no tiene personalidad jurídica y esta bajo nuestra patria potestad como padres y aún no sabe firmar)

(...)

11. Correo electrónico enviado por la Directora General del periódico "Desde la Trinchera" mediante el cual señala que no existió contratación por alguna persona física o moral, partido político o ente gubernamental para la publicación de las notas denunciadas.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por la quejosa y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Se certificó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas por la quejosa en su escrito inicial.
- No se encontraron registros de RED KURLY o FAKTOR MEDIA como concesionarias y tampoco existen registros de acreditación de RED KURLY, FAKTOR MEDIA o el periódico Desde la Trinchera, en el Catálogo Nacional de Medios Impresos e Internet.
- El Senador Alejandro Armenta Mier, presentó licencia por tiempo indefinido con efectos a partir del 27 de febrero de 2019.
- Alejandro Armenta Mier, participó en las entrevistas y eventos denunciados.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

- Las entrevistas denunciadas le fueron solicitadas por personal de Televisa Puebla y Diego **** de RED KURLY.
- Marco Antonio C***** G*****y Paola Ivonne A***** N*****, administran las cuentas de Facebook visibles en los siguientes links: <https://facebook.com/faktormedia> y <https://facebook.com/redkurlyoriginal>
- Marco Antonio C***** G*****y Paola Ivonne A***** N*****, son padres de *** Diego **** y tenían conocimiento y autorizaron la entrevista realizada por su hijo a Alejandro Armenta Mier y Lucy Meza.
- Los padres de Diego ****, refieren que es interés de su hijo continuar realizando entrevistas y programas en los que se abarquen temas de interés para los jóvenes.
- No existió contratación para la publicación de las notas denunciadas en el periódico “Desde la Trinchera” editado para el mes de Febrero objeto de denuncia.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

¹ SUP-REP-183/2016.

- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, **el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras

llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en

sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Marco normativo

Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

En ese sentido, la Constitución General del estado de Puebla establece la duración de los periodos de precampaña y campaña para los diferentes cargos de elección popular en dicha entidad, tal y como se aprecia a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 4

Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer:

- a) Los casos en que solamente las autoridades electorales puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos;*
- b) El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado; y*
- c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no podrán exceder de diez días.*

[...]

En el caso concreto por tratarse de una elección extraordinaria, el periodo de precampaña inició el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con el acuerdo **INE/CG43/2019, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE LA GUBERNATURA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA MORELOS, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN ATENCIÓN A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Ahora bien, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido político, en tanto que, los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) *Actos Anticipados de Precampaña:* Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
[...]

En el caso concreto la legislación del estado de Puebla, regula la precampaña en los siguientes términos:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 200 Bis

Los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. Exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en este Código.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.

A. Para los efectos de este Código se entenderá por:

I.- Precampaña Electoral. Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

II.- Actos de Precampaña. Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

III.- Propaganda de Precampaña. El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Durante las precampañas solo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

IV.- Precandidato. Es el ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular.

B. Del inicio y término de las precampañas:

I.- Los procesos internos de los partidos políticos, coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código, comprenden la convocatoria, las precampañas y la postulación; aquellos sólo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar antes del inicio del periodo para el registro de candidatos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

II.- En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación de los Poderes Ejecutivo, o Legislativo, así como miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de diez días, y deberán iniciar veinte días previos al inicio del periodo de presentación del registro de candidatos.

En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación del Poder Legislativo y miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de diez días, y deberán iniciar veinte días previos al inicio del periodo de presentación del registro de candidatos.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Los partidos políticos fijaran los plazos y duración de sus precampañas según su normatividad interna, pero en ningún momento podrán iniciar o concluir fuera de los plazos establecidos. El tiempo se computará a partir de la fecha en que los aspirantes, en términos de la convocatoria respectiva, queden debidamente registrados ante los órganos competentes responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno.

III.- Los partidos políticos que realicen precampañas deberán dar aviso por escrito al Instituto sobre sus procesos internos dentro de los cinco días anteriores al inicio de éstos. El escrito indicará, cuando menos:

[...]

IV.- Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los precandidatos, sean reconocidos como tales, extendiéndoles la constancia de registro respectiva; se exceptúan los municipios en donde el candidato de los partidos políticos se determine mediante el método de usos y costumbres.

V. La propaganda de las precampañas se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Código relativas a la propaganda electoral así como a las demás disposiciones aplicables;

VI.-

[...]

D. Queda prohibido a los precandidatos:

- I.- Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refiere el artículo 49 de este Código;*
- II.- Realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato;*

[...]

V.- Rebasar el periodo para actos de precampaña autorizado, así como el tope máximo de gastos de precampaña establecido;

VII.- Contratar publicidad en radio y/o televisión para las precampañas, por si o por interpósita persona

Artículo 216

La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Artículo 217

Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Las campañas para elegir Gobernador tendrán una duración de sesenta días.

[...]

Artículo 389

Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

[...]

Libertad de expresión y el genuino ejercicio periodístico

Por otra parte, no se debe soslayar el contenido de los artículos 6°, párrafo 1; y 7°, párrafo 1, de la Constitución, relativos a que la manifestación de las ideas no será

objeto de inquisición , a menos que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; ya que es inviolable la libertad de difundir dichas ideas a través de cualquier medio, sin que se pueda restringir ese derecho por medio, entre otras vías, del abuso de controles oficiales o particulares.

Esto es, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, no se encuentra integrado únicamente por las prohibiciones antes referidas, sino que con ellas concurren las disposiciones constitucionalmente previstas en torno al derecho a la libertad de expresión, establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, de modo que tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, por lo que al caso interesa, cualquier expresión formulada en el ejercicio de la actividad periodística, independientemente de la forma que adopte.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.³

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos

³ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, pár. 79.

en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Al respecto, resultan relevantes los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la nación, contenidos en las Jurisprudencias P./J. 24/2007 y P./J. 25/2007, cuyo rubro y texto son, respectivamente, los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: **a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información **son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, **la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.**

Énfasis añadido.

De este modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática, engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a

recibir las; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre las personas.

Congruente con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —tanto en lo general, como específicamente sobre el ejercicio de la actividad periodística—, ha sostenido los criterios siguientes:

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.⁴ El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. - De lo dispuesto en los artículos [1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); y [13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Así, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, los anteriores preceptos y conceptos jurídicos —prohibición de adquirir propaganda política o electoral en radio y televisión; y las libertades de expresión, información y prensa—, resulta necesario que el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, frente a los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que **la actividad periodística e informativa tiene una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que no es objeto de restricción, siempre que se trate de un ejercicio genuino y no de una simulación que disfrace cualquier tipo de propaganda**, lo que se encuentra prohibido en el artículo 452, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la propia Sala Superior determinó que, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV y 41, base VI, inciso b), de la Constitución Política, existe un límite a la libertad de expresión e información, en la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Esto es, en relación de la cobertura informativa, conforme a lo señalado en el art 78 bis, numeral 6, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se dispone que para efectos de la base VI, del referido precepto constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de

programación y de espacios informativos o noticiosos sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un auténtico ejercicio periodístico.⁵

Sin embargo, la propia Sala determinó que la citada disposición también establece que, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En tal sentido, la cobertura informativa debe entenderse como un conjunto de programas que ofrecen información sobre actos y posiciones de diferentes candidaturas, comprendiendo de igual forma los debates entre candidatos, y entrevistas realizadas en cadenas públicas y las emisoras privadas. Dicho ejercicio entonces no resulta por sí mismo violatorio de derechos, siempre y cuando, no se actualice una simulación o fraude a la ley, que evidencie la intención evidente de beneficiar a un candidato determinado.

Principio de Equidad en la Contienda y uso indebido de recursos públicos.

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe

⁵ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia recaída al SUP-JRC-139/2017.

una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y candidatos.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En esa medida, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 134.

[...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior se traduce en que, a efecto de preservar el principio de equidad en la contienda, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, sin afectar el principio de equidad entre los partidos políticos, a efecto de que, por una parte, ninguna de las opciones políticas que participan en el proceso electoral, adquiera una ventaja injusta sobre los demás contendientes; y por otra, que aquellos recursos —humanos, materiales o financieros— que se encuentran avocados a la prestación de un servicio público, sean destinados precisamente a la consecución de dicha finalidad y no a la promoción de las aspiraciones políticas de un ciudadano que, en un lugar y momento determinados, son responsables del buen uso de los mismos

Libertad de Expresión en Redes Sociales y sus restricciones

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastón fundamental para el debate durante el proceso electoral.

- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa⁶.
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas⁷.
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁸.

⁶ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

⁷ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

⁸ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador⁹.
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión¹⁰.
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

⁹ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

¹⁰ Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios o invitados, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y Twitter, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o Twitter, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene*

una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹¹.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones

¹¹ Véase SUP-REP-542/2015

que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Interés superior de la niñez

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.¹²

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

“Artículo 4.

¹² Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTICQ>.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-121/2015,¹³ estableció que el tipo por uso indebido de la pauta derivado de la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

¹³ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el Instituto Nacional Electoral se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que, en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁴ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹⁵

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los

¹⁴ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

¹⁵ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016¹⁶ que es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”*

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar

¹⁶ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.

¹⁷ Sentencia SRE-PSC-121/2015

prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

“Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de*

¹⁸ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.”

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, así como la manifestación de aceptación del menor.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 y acumulados¹⁹ sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016,²⁰ respecto a los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con

¹⁹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

²⁰ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>

lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017,²¹ consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**,²² de rubro y texto siguiente:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese

²¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf

²² Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017>

sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.”

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo de clave INE/CG20/2017, de rubro *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

Cabe precisar que, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017; identificado con la clave INE/CG508/2018,*²³ en el que se establecieron, esencialmente, los siguientes requisitos:

²³ Consulta disponible en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral o bien en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

“7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*

b) *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.*

8. *Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.*

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

9. *En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y/o el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto obligado que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.”*

En dicho acuerdo se estableció que tales lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El quince de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG508/2018, por lo que entraron en vigor el inmediato día dieciséis del mismo mes y año.

Asimismo, con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-149/2018, confirmó los lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a través del acuerdo INE/CG508/2018.

Caso concreto.

Como se precisó con anterioridad la quejosa solicitó que se *decrete medidas cautelares, con la naturaleza de **tutela preventiva**, para evitar que se lesionen los principios de equidad en la contienda e interés superior de la niñez. Asimismo, que se ordene el retiro de la propaganda en la que aparecen menores.*

En este sentido, respecto de los hechos denunciados, se procede a analizar la solicitud formulada por Tania Guerrero López, como sigue:





1. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD




Respecto de la solicitud, relativa a que se ordene el retiro de la propaganda en la que aparece un menor de edad, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares por las siguientes consideraciones:

La quejosa denuncia la entrevista realizada por Diego C**** de RED KURLY, difundida en la página de Facebook de Alejandro Armenta y de Red Kurly original, la cual es del tenor siguiente: música

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	TEXTO
	<p>Música de fondo.</p> <p>Voz de menor de edad: Chavos ¿cómo están?, espero que estén muy bien. Les mando un saludo a toda la comunidad de Red Kurly y les quiero decir que, bueno, esta vez no estoy solo como siempre, ahora estoy con mi gran amigo Alejandro Armenta, ¿cómo estás?</p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	TEXTO
	<p>Voz de Alejandro Armenta: Qué onda Diego, que gusto, que gusto saludarte.</p>
	<p>Voz de menor de edad: Pues bueno, ahora sí, vamos a lo serio porque tiene que ser, debe de ser este ahora sí que algunos dirían que, no pues que los menores no influyen en el voto, o X pero yo digo que sí entonces, ¿qué propuesta tienes para los menores, así para para toda la comunidad de Red Kurlly, a todos los chavos ¿qué ofreces?</p>
 <p>y les quiero decir que, bueno, esta vez no estoy solo como siempre. Ahora estoy con m gran amigo, Alejandro Armenta</p>	<p>Voz Alejandro Armenta: Tecnología, tenemos que hacer que haya interconexión en todos lados, que todos los chavos tengan la oportunidad de que van con su teléfono y se puedan conectar en cualquier parte del estado de Puebla, esa es una necesidad, ya la información es fundamental, quien no está conectado está afuera, se vuelve analfabeta tecnológico.</p> <p>Voz de menor de edad: Sí</p> <p>Voz Alejandro Armenta: Dejame comentarte Diego que está Lucy.</p> <p>Voz Senadora Lucy: Hola</p> <p>Voz de menor de edad: Hola</p>
 <p>entonces, ¿qué propuesta tienes para los menores, así para toda la comunidad de Red Kurlly, a todos los chavos ¿qué ofreces?</p>	<p>Voz Alejandro Armenta: senadora del estado de Morelos, para que pueda saludar a todos los internautas.</p> <p>Voz Senadora Lucy: Gracias, Hola</p> <p>Voz Alejandro Armenta: Internautas o ¿cómo les llaman?</p> <p>Voz de menor de edad: Bueno les llamamos Kurlinianos, o como le quieran decir...internautas queda bien</p> <p>Voz Alejandro Armenta: Qué padre, felicidades</p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	TEXTO
	<p>Voz de menor de edad: Muchas gracias</p>
	<p>Música</p>
 	<p>Voz de menor de edad: Ya está preocupante, algo que yo quería resaltar era que, de pequeño, estaba, estaba mucho tiempo en Teziutlán y salía a la calle así podía ir en combi, en cualquier lado y ahorita ¡puf! ya no puedo, esta raro y no se por qué, pero se que se puede lograr algo</p> <p>Voz Alejandro Armenta: Sí, lo que está diciendo es muy importante, verdad Lucy...</p> <p>Voz Senadora Lucy: Totalmente de hecho es una inseguridad que se siente, a lo mejor no es real, pero tantas historias que vemos de temas que afectan a mujeres, a niños y a jóvenes, de repente que tambien entra como un psicosisis no, precisamente quiero comentarte que, desde el senado de la república, estamos trabajando muy fuerte de la mano con el presidente, para sacar a delante un tema que tiene que ver con la seguridad que es la Guardia Nacional, nosotros creemos que con esa Guardia Nacional, vamos a disminuir precisamente todos los delitos de alto impacto para que la gente se sienta segura.</p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	TEXTO
	<p>Música</p>
	<p>Voz de menor de edad: No sé, ¿Tienen alguna propuesta con respecto a la educación?</p> <p>Voz Alejandro Armenta: Esto que comentas es muy importante; mira primero hay que regresar los temas de civismo, el tema de civismo que se perdió en la educación pública hay que rescatarlo porque un país, una sociedad, los jóvenes, todos los que no vivimos con valores, con principios, con leyes de convivencia tendemos a disociarnos, alejarnos de la convivencia humana. Entonces, valores, principios, civismo y finalmente yo te diría, en ese sentido, es que, por ejemplo, las becas, los programas de fomento hacen falta, tenemos que reforzar en que nadie se quede sin oportunidad de estudiar.</p>
	<p>Música</p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	TEXTO
	<p>Voz Alejandro Armenta: Gracias, gracias por esta enorme oportunidad de estar con Diego, un chavo extraordinario, ¡Qué barbaro!, felicidades.</p>

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que Marco Antonio C***** G*****y Paola Ivonne A***** N*****, son padres del menor de edad que aparece en la entrevista denunciada y refieren haber dado su consentimiento para la realización de dicha entrevista, la cual fue de carácter informativo y atendiendo a las inquietudes que su hijo tiene en temas de actualidad.

En igual sentido manifiestan que ellos administran las cuentas de Facebook <https://facebook.com/faktormedia> y <https://facebook.com/redkurlyoriginal>, en las que fue difundida la entrevista denunciada y que su hijo tiene la intención de seguir realizando entrevistas en las que se toquen temas de interés general.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. El menor de edad maneja las cuentas de Facebook antes referidas junto con sus padres, con el objetivo de realizar entrevistas de temas que considera relevantes.

2. Que sus padres otorgaron su consentimiento para que el menor de edad llevara a cabo dicha actividad y, en particular, la entrevista a Alejandro Armenta Mier.
3. Que la entrevista denunciada, fue solicitada por el propio menor de edad al denunciado.
4. Que no se advierte que el contenido de la misma ubique al menor en un riesgo potencial.
5. Que las publicaciones se encuentran alojadas en Facebook, por lo que para acceder al contenido de las publicaciones precisadas resulta necesario un acto volitivo, es decir, para consultar dichas publicaciones, resulta necesario, por un lado que se busque el perfil de faktormedia, redkurlyoriginal o de Alejandro Armenta y se realice una búsqueda de las publicaciones denunciadas dentro de la línea de tiempo de dichos perfiles, pues las mismas fueron realizadas el veinticinco de febrero del año en curso, es decir, en fecha pasada.

Ahora bien, es importante precisar que el artículo 4° de nuestra Constitución, establece que *el estado velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*. En el caso, como se señaló previamente, el menor es parte activa de dicha entrevista, al ser quien solicitó la entrevista y ser quien realiza las preguntas sobre temas que considera de relevancia.

Por lo que, en el caso, se debe tutelar su libertad de expresión e información, en su vertiente de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, previstas en los artículos 6°, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en el caso concreto que ahora se analiza se estima que el actuar de esta autoridad, tratándose de menores de edad, no sólo adquiere vigencia al momento de desplegar actividades de protección hacia su persona, sino en adoptar criterios y acciones susceptibles de potencializar el ejercicio de sus derechos. En la especie, nos encontramos frente a un menor de edad que, a través de las redes

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

sociales, ha decidido ejercer un papel activo y protagónico en el ejercicio pleno de su libertad de expresión, información y manifestación, motivo por el que este Instituto estima que su actuar, además de ser legal deviene legítimo, pues su calidad de menor de edad no puede ni debe ser impedimento para que pueda inmiscuirse, participar y opinar en asuntos de índole político, económico y/o social; menos aún, bajo una indebida interpretación del principio del *interés superior de los menores*.

Aunado a lo anterior, la entrevista denunciada, fue realizada en fecha pasada, la misma fue difundida en Facebook, por lo que, para su consulta, es necesario que, por un lado, el interesado consulte los perfiles denunciado o a faktormedia o redkurlyoriginal, dentro de la red social Facebook, haga una búsqueda al pasado dentro de dichos perfiles para encontrar las publicaciones objeto de denuncia.

En ese sentido, esta Comisión considera que dichas publicaciones, en Facebook, gozan de la presunción de espontaneidad en su publicación, de conformidad con la jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, misma que establece que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que **goza de una presunción de ser un actuar espontáneo**, propio de las redes sociales, por lo que ello **debe ser ampliamente protegido** cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, de ahí la **improcedencia de la medida cautelar solicitada**.

Por lo anterior, este órgano colegiado no advierte, bajo la apariencia del buen derecho, la **urgencia o peligro en la demora** que justifique el dictado de una medida cautelar en el sentido bajar de las cuentas de Facebook precisadas, la entrevista denunciada, pues tendría un efecto desproporcionado en perjuicio de la libertad de expresión y de información, pues, si bien la entrevista fue realizada por un menor de edad, desde una óptica preliminar, no se advierte indicio alguno para dudar que el menor se encuentra ejerciendo su derecho a difundir opiniones,

información e ideas, a través de cualquier medio. Siendo que del análisis preliminar a la entrevista denunciada se advierte que la misma se dio en un formato de preguntas y respuestas, con presunción de espontaneidad en las declaraciones realizadas y al amparo de las libertades de expresión e información, aunado a que, desde una óptica preliminar, no se considera que su publicación trastoque el interés superior del menor de edad, como lo quiere hacer ver la quejosa, por lo que se considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por Tania Guerrero López.

Por otra parte, y por estar íntimamente vinculado con el planteamiento de la quejosa, a continuación, se demuestra que, bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos que denoten actos anticipados de campaña conforme a lo siguiente:

1. **Elemento personal: Sí se cumple** pues en la entrevista se advierte, según el caso la imagen y voz de Alejandro Armenta Mier, precandidato a la gubernatura de Puebla, por MORENA.
2. **Elemento temporal: Si se cumple**, en atención a que las precampañas iniciaron el veinticuatro de febrero del año en curso y en esa misma fecha fue difundido el video denunciado.
3. **Elemento subjetivo: No se cumple** pues del análisis, bajo la apariencia del buen derecho de la propaganda motivo de queja, no se advierten manifestaciones **explícitas o unívocas e inequívocas** por las que se solicite el voto al electorado en general de cara a la jornada electoral.

Por tanto, deviene **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada por la quejosa.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Ahora, si bien la quejosa no solicita explícitamente el retiro del resto de las publicaciones denunciadas, en atención a su planteamiento genérico de solicitud de

medidas cautelares y a efecto de ser exhaustivos, se procederá al análisis, del resto de los materiales denunciados, conforme a lo siguiente:

4. ENTREVISTA EN TELEVISIÓN Y SU DIFUSIÓN EN REDES SOCIALES

La quejosa denuncia la entrevista realizada por Iván Mercado de Televisa Puebla, difundida por Alejandro Armenta en sus cuentas de redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, el veinticinco de febrero del año en curso, visible en los siguientes links:

1. <https://www.facebook.com/armentaconmigo/videos/2081627075252636/>



2. <https://twitter.com/armentaconmigo/status/1100161230994632706>



En este sentido, este órgano colegiado considera que ordenar bajar las publicaciones relativas a la entrevista realizada por Alejandro Armenta Mier, es **improcedente**, ya que, no se advierte la **urgencia o peligro en la demora** que justifique el dictado de una medida cautelar en el sentido de ordenar bajar las publicaciones denunciadas de las redes sociales – *Facebook* y *Twitter*- pues tendría un efecto desproporcionado en perjuicio de la libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía.

En efecto, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6º, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa*, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ ha establecido que **la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor**, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas **editoriales o publicaciones deben ser protegidas**, sino también **gozan de protección las entrevistas, diálogos o los paneles**, que tengan lugar con la interacción de los ciudadanos.

En este sentido, toda vez que de autos no se desprende indicio alguno para dudar que se trata de una genuina labor periodística, siendo que del análisis preliminar a la entrevista denunciada se advierte que la misma se dio en un formato de preguntas y respuestas, con presunción de espontaneidad en las declaraciones realizadas y al amparo de las libertades de expresión e información.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- *De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.*

²⁴ Véase SUP-REP-190/2016

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-7/2019, determinó que el hecho de que ciertas entrevistas o notas periodísticas se alojen en internet, requiere de un acto volitivo para localizar la información, por lo que su alojamiento, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no implica una afectación a los principios rectores del proceso electoral, sino, por el contrario, ordenar que se bajen de internet, podría generar un perjuicio a la libertad de expresión e información.

En efecto, para consultar el contenido de las publicaciones denunciadas, es necesario, por un lado, que quien desee consultar el material denunciado busque el perfil de Facebook o Twitter de Alejandro Armenta y posteriormente realice una búsqueda de las publicaciones denunciadas dentro de la línea de tiempo de dichos perfiles, pues las mismas fueron realizadas el veinticinco de febrero del año en curso.

De igual suerte, esta Comisión considera que dichas publicaciones, en Facebook y Twitter, gozan de la presunción de espontaneidad en su publicación propio de las redes sociales, por lo que ello **debe ser ampliamente protegido** cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Criterio similar fue adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1452/2018.

Aunado a lo anterior, y por estar íntimamente vinculado con el planteamiento de la quejosa, a continuación, se demuestra que, bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos que denoten actos anticipados de campaña conforme a lo siguiente:

1. **Elemento personal: Sí se cumple** pues en la entrevista se advierte, según el caso la imagen y voz de Alejandro Armenta Mier, precandidato a la gubernatura de Puebla, por MORENA.

2. **Elemento temporal: Si se cumple**, en atención a que las precampañas iniciaron el veinticuatro de febrero del año en curso y el veinticinco siguiente, fue difundido el video denunciado, es decir en periodo de precampañas.
3. **Elemento subjetivo: No se cumple** pues del análisis, bajo la apariencia del buen derecho de la propaganda motivo de queja, no se advierten manifestaciones **explícitas o unívocas e inequívocas** por las que se solicite el voto al electorado en general de cara a la jornada electoral.

En este orden de ideas, derivado del contenido del material objeto de la denuncia – entrevista realizada en ejercicio de la labor periodística–, así como por el medio de comunicación dónde se encuentran alojadas –medio de comunicación pasivo, es decir internet–, este órgano colegiado no advierte la urgencia o el peligro en la demora para ordenar que se retiren de los mencionados perfiles de Facebook o Twitter las publicaciones que contienen el material denunciado, por lo que se considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por Tania Guerrero López.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

3. EVENTOS Y SU DIFUSIÓN EN REDES SOCIALES

La quejosa también denuncia las publicaciones realizadas en las cuentas de Facebook y Twitter de Alejandro Armenta, mediante las cuales se difunde su participación en un evento realizado con ex Presidentes Municipales del estado de Puebla y un evento realizado en el Club Rotario “Puebla Industrial”, mismos que fueron difundidos por el denunciado en sus perfiles de redes sociales, como se advierte a continuación:

Evento con ex presidentes

1. <https://twitter.com/armentaconmigo/status/1100162655996858368>
2. <https://www.facebook.com/140073896059152/posts/2161703723896149?sfns=mo>



Evento realizado en el Club Rotario

1. <https://twitter.com/armentaconmigo/status/1100175889449533441>
2. <https://www.facebook.com/140073896059152/posts/2161771080556080?sfns=mo>



Respecto de dichas publicaciones, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares en atención a lo siguiente:

Las publicaciones denunciadas (participación en eventos) fueron realizadas y publicadas en fecha pasada, aunado a que se advierte que las mismas, son publicaciones orgánicas o no pagadas, pues no existen indicios de que las mismas fueron contratadas para su difusión como propaganda pagada, situación que tampoco es argumentada por la quejosa, por lo que para acceder al contenido de las publicaciones precisadas resulta necesario un acto volitivo, es decir, para consultar dichas publicaciones, resulta necesario, por un lado que quien desee consultar el material denunciado busque el perfil de Facebook o Twitter de Alejandro Armenta y posteriormente realice una búsqueda de las publicaciones denunciadas dentro de la línea de tiempo de dichos perfiles, pues las mismas fueron realizadas el veinticinco de febrero del año en curso.

En este sentido y dadas sus características, este órgano colegiado no advierte la urgencia o peligro en la demora que justifique el dictado de una medida cautelar en el sentido de ordenar bajar de las cuentas de Facebook y Twitter, las publicaciones denunciadas, pues, como se precisó, se trata de publicaciones no pagadas, que requieren de un acto volitivo por parte de los usuarios para conocer su contenido, realizadas por un precandidato a la gubernatura de Puebla, dentro del periodo de precampañas que inició un día antes de la publicación del material denunciado, que se encuentran alojadas en Facebook y Twitter, medio de comunicación, que dadas sus características, goza de una protección reforzada de libertad de expresión.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo precisado en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **18/2016** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, y **19/2016** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.

Aunado a lo anterior, y por estar íntimamente vinculado con el planteamiento de la quejosa, a continuación, se demuestra que, bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos que denoten actos anticipados de campaña conforme a lo siguiente:

1. **Elemento personal: Sí se cumple** pues en las imágenes difundidas en las publicaciones, se advierte la imagen de Alejandro Armenta Mier, precandidato a la gubernatura de Puebla, por MORENA.
2. **Elemento temporal: Si se cumple**, en atención a que las precampañas iniciaron el veinticuatro de febrero del año en curso y el veinticinco siguiente, fueron difundidas las publicaciones denunciadas, es decir aún en periodo de precampañas.
3. **Elemento subjetivo: No se cumple** pues del análisis, bajo la apariencia del buen derecho de las publicaciones motivo de queja, no se advierten manifestaciones **explícitas o unívocas e inequívocas** por las que se solicite el voto al electorado en general de cara a la jornada electoral.

Por tanto, deviene **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada por la quejosa.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

4. PERIÓDICO “DESDE LA TRINCHERA”

Sobre el particular la quejosa refiere que el veinticinco de febrero, observaron a cuatro personas en el Boulevard 24 Sur y esquina Las Torres, repartiendo el periódico “Desde la Trinchera” el cual contiene propaganda a favor del denunciado, pues en su primera plana se publicó el titular “Alejandro Armenta es el más competitivo”.

Respecto de la entrega de dicho periódico, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares en atención a lo siguiente:

En principio, de autos no se desprende indicio alguno de que actualmente se esté distribuyendo el ejemplar del periódico “Desde la Trinchera” denunciado por la quejosa, por lo que válidamente se puede concluir que se está en presencia de hechos consumados.

Es importante precisar, que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre actos consumados, pues su finalidad y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual sería imposible analizar sobre la certeza que tiene esta autoridad de que la denunciada ya no funge como servidora pública al gozar de licencia indefinida como Senadora de la República.

En este sentido, considera **improcedente**, el dictado de medidas cautelares respecto de las conductas antes descritas, en atención a que éstas versan sobre

actos consumados, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, fracción III, del Reglamento e Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De igual suerte, como se precisó con anterioridad, conforme a lo establecido en la constitución, *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa*, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵ ha establecido que **la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor**, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino también gozan de protección las entrevistas, diálogos o los paneles, que tengan lugar con la interacción de los ciudadanos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se advierte indicio alguno para dudar que se trata de una genuina labor periodística, pues se trata de un periódico que contiene diversas notas relacionadas con temas de política nacional y local, protección civil, espectáculos y deportes y la Directora General del referido periódico manifestó que las publicaciones denunciadas, correspondientes al mes de febrero, no fueron objeto de contratación, sino al ejercicio libre del periodismo.

Por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado no advierte la urgencia o peligro en la demora que justifique el dictado de una medida cautelar en el sentido de solicitar que no se difunda el ejemplar denunciado, pues tendría un efecto desproporcionado en perjuicio de la libertad de expresión y derecho a la información de la ciudadanía.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

²⁵ Véase SUP-REP-190/2016

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Por otra parte, y por estar íntimamente vinculado con el planteamiento de la quejosa, a continuación, se demuestra que, bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos que denoten actos anticipados de campaña conforme a lo siguiente:

1. **Elemento personal: No se cumple** pues si bien en la publicación denunciada se advierte la imagen de Alejandro Armenta Mier, precandidato a la gubernatura de Puebla, por MORENA, la misma, bajo la apariencia del buen derecho, fue realizada por un medio de comunicación impreso, en ejercicio de su libertad de expresión.
2. **Elemento temporal: Si se cumple**, en atención a que las precampañas iniciaron el veinticuatro de febrero del año en curso y la quejosa refiere que la publicación objeto de denuncia, fue repartida el veinticinco de febrero, es decir aún en periodo de precampañas.
3. **Elemento subjetivo: No se cumple**, pues bajo la apariencia del buen derecho, y como se precisó con anterioridad, se trata de notas periodísticas y no de un mensaje que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad solicite el voto a favor de Alejandro Armenta.

Por tanto, deviene **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada por la quejosa.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

5. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Al respecto, la quejosa refiere que el denunciado ha organizado y participado en eventos de precampaña electoral, tanto en horario laboral como en días inhábiles, sin haberse separado de su cargo como Senador de la República, lo que, desde su perspectiva actualiza el uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **improcedente**, el dictado de medidas cautelares respecto de las conductas antes descritas, en atención a que éstas versan sobre actos consumados, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, fracción III, del Reglamento e Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de conformidad con la información que obra en autos, Alejandro Armenta Mier, solicitó licencia para separarse del cargo de Senador de la República, por tiempo indefinido, a partir del veintisiete de febrero del año en curso, misma que fue aprobada en la sesión del Senado de la República celebrada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por lo que actualmente no ejerce un cargo como servidor público.

Es importante precisar, que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, pues su finalidad y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual sería imposible analizar sobre la certeza que tiene esta autoridad de que el denunciado ya no funge como servidor público al gozar de licencia indefinida como Senador de la República.

No escapa al conocimiento de esta Comisión de Quejas y Denuncias que Alejandro Armenta Mier, solicitó su registro como precandidato a la Gubernatura de Puebla por Morena, el veinticinco de febrero del año en curso y el Senado aprobó su licencia por tiempo indefinido de su cargo como Senador de la República hasta el veintiséis siguiente; sin embargo, como se razonó, tal conducta, al estar consumada, no puede ser materia de análisis en sede cautelar, sino que, en todo caso, deberá ser materia de estudio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando resuelva el fondo del asunto.

6. TUTELA PREVENTIVA.

Ahora bien, respecto de la solicitud de tutela preventiva, para evitar que se lesionen los principios de equidad en la contienda e interés superior de la niñez, esta Comisión considera **improcedente** dicha solicitud, por las siguientes consideraciones:

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán²⁶.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo²⁷:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

²⁷ ÍDEM

- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior²⁸ determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

En el mismo sentido, la Sala Superior a través de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP- 192/2016 y sus acumulados, determinó que esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral en esta etapa procesal.

En este sentido, y tomando en consideración que los hechos denunciados por la quejosa, versan sobre la realización de entrevistas, la participación en diversos eventos y su difusión en redes sociales, así como la entrega del periódico “Desde la Trinchera” el cual, a juicio de la quejosa, contiene propaganda en favor del denunciado, este órgano no advierte la inminente realización de algún acto

²⁸ Véase SUP-REP-53/2018

evidentemente ilegal que pudiera ser objeto del dictado de una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, como lo pretende la quejosa.

Aunado, a que como quedó precisado previamente, el menor que aparece en la publicación denunciada fue quien solicitó la entrevista y cuenta con el permiso de sus padres para realizar entrevistas de esa índole.

Por lo anterior, es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva solicitada por Tania Guerrero López, a efecto de evitar que se lesionen los principios de equidad en la contienda e interés superior de la niñez.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Tania Guerrero López, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva solicitada por Tania Guerrero López, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor Benito Nacif Hernández, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ.